

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de marzo de dos mil veinte

VISTOS:

En folio 1, comparece Norberto Sainz Bernat, ingeniero civil, domiciliado en calle 4 Norte N° 1111, depto. 42, Viña del Mar, quien interpone Reclamo de Ilegalidad Municipal, en contra de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, representada por su Alcalde Gustavo Alessandri Bascuñán.

Solicita se deje sin efecto el Acta de Rechazo N° 1035/2018 de fecha 26 de noviembre del año 2018 de la Dirección de Obras Municipales de la comuna ya referida, por medio de la cual se negó la solicitud permiso de obra nueva solicitado, en conjunto con su cónyuge, con fecha 1° de agosto del año pasado, en expediente N° 380/2018, referido a un terreno de su dominio ubicado en calle Los Pingüinos 495, comuna de Zapallar; Acta en contra de la cual interpuso reclamo de ilegalidad el que fue rechazado en sede administrativa por Decreto Alcaldicio N° 2476 de fecha 20 de mayo de 2019.

Seguidamente se añade que, de acuerdo al texto de la resolución reclamada, el permiso no fue otorgado, en razón de no haberse subsanado una de las observaciones que se hizo a la solicitud pertinente, específicamente que el proyecto se emplazaba sobre bien nacional de uso público, Avenida Federico Kohlenkamp, que pasa por el inmueble de propiedad del solicitante.

Luego de consignarse en el reclamo una reseña sobre los hechos y de los presupuestos que hacen procedente la presente acción contenciosa administrativa, se expresa que la resolución resulta ilegal porque la porción de terreno que la reclamada califica como bien nacional de uso público no es tal, ya que no ha sido objeto de expropiación ni tampoco de declaración de utilidad pública, por lo que no corresponde a una prolongación de calle Federico Kohlenkamp, lo que ha sido así reconocido tanto por la Contraloría General de la República, en dictamen N° 45.377 de fecha 27 de julio de 2012, como por la Secretaria regional Ministerial de la Vivienda, en resolución contenida en Ordinario N° 1049 de 26 de marzo de 2029.



Refiere además que el terreno respecto del cual solicitó el permiso de obra nueva lo adquirió por accesión, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 642 y 643 del Código Civil, todo lo cual constaría de la sentencia de fecha 27 de febrero del año 1993, dictada en autos Rol 3.755, por el Juzgado de Letras de la Ligua, razón por la que, a juicio del reclamante, no resulta posible que por su inmueble pase un camino o bien nacional de uso público, pues de conformidad a las normas citadas, los terrenos que se adquieren por accesión, en virtud de un aluvión, deben ser contiguos, lo que no hubiese sido posible si a la fecha de la adquisición, hubiese existido un camino o bien nacional de uso público.

Agrega que la resolución resulta ilegal por contravenir los artículos 116 y 24 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto a los requisitos y normas que deben cumplir para conceder un permiso de edificación y el artículo 59 de ese mismo cuerpo legal, en relación con los supuestos para que opere una declaratoria de utilidad pública que en el presente caso no concurre.

Añade además, que la resolución impugnada carece de fundamentación, vulnerando los artículos 11 y 41 de la ley de procedimiento Administrativo, puesto que no se hace cargo del escrito respuesta a las observaciones realizadas, ni tampoco explica por qué la aludida porción de terreno tendría la calidad de bien nacional de uso público.

Concluye el reclamante solicitando que se declare en definitiva que el Acta de Rechazo N° 1035/2018 de 26 de noviembre de 2018 del Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Zapallar es ilegal, el que solicita dejar sin efecto, dictándose la resolución que corresponda para subsanar los vicios, otorgándose el permiso de edificación.

En folio 4, la Municipalidad reclamada contestó el reclamo interpuesto, solicitando su rechazo. En síntesis, manifiesta que la porción de terreno cuya calidad de bien nacional de uso público se encuentra en discusión, ha sido utilizada como camino público de acceso a la playa, desde muchos antes de la dictación de la sentencia de fecha 27 de febrero del año 1993, aludida precedentemente, la que tiene señalización municipal, de modo que se presume que la misma tiene la calidad de un bien nacional



de uso público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley 850.

Asimismo, agrega que es el propio título y plano que sirve de sustento al reclamo quien reconoce la existencia de la calle, puesto que estos hacen referencia a la prolongación de ésta, al contemplar una porción de terreno denominada “cerco de troncos”, que justamente corresponde a la prolongación de calle Federico Kohnenkampf.

Por último, expresa que no resulta efectivo que los terrenos que se adquieran por accesión deben ser contiguos, por cuanto es perfectamente posible adquirir por accesión excluyendo una parte del terreno por ser bien nacional de uso público, cuestión que, por lo demás, en concepto de reclamada, ello se encontraría reconocido en sentencia dictada por el mismo Juzgado de Letras de La Ligua en sentencia de 22 de abril de de 2014, en autos Rol V – 937 – 2012.

En folio 6, se recibió la causa a prueba, en folio 23 rola informe de la Fiscalía Judicial y en folio 25 se trajeron estos autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que por escrito de fecha 2 de septiembre de 2019 la parte reclamante objetó los planos del Plan Regulador de la comuna Zapallar correspondientes a los años 1984 y de 1998, acompañados por la parte reclamada, en razón que el primero consta de una mera fotocopia ininteligible, sin ningún timbre o firma de autoridad competente, ni de ministro de fe que acredite encontrarse conforme a su original, circunstancias que impiden constar su integridad y autenticidad y, el segundo, amén de constar de una simple fotocopia, un poco más legible, quienes figuran firmándolo no han comparecido a ratificar sus firmas y, por cuanto, además, no se certifica que este se encuentre conforme al documento original, no pudiendo como en el caso anterior constatar su integridad y autenticidad.

SEGUNDO: Que dicha objeción será desestimada en atención a que no se ha señalado norma legal alguna para fundarla, ni consta que los planos referidos constituyan efectivamente documentos faltos de integridad y autenticidad y, por cuanto, lo que se pretende no es más que cuestionar su valor



probatorio, materia ésta que se encuentra entregada de manera privativa a estos sentenciadores, todo lo cual, empero, es sin perjuicio del mérito probatorio que, en definitiva, se les asigne.

EN CUANTO A LAS ILEGALIDADES EN QUE SE FUNDA EL RECLAMO:

TERCERO: Que del examen del contenido de los escritos de discusión de la presente controversia, se advierte que en lo medular ésta se encuentra circunscrita al hecho si el Acta de Rechazo N° 1035/2018 de 26 de noviembre de 2028 del Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Zapallar, por medio del cual se rechazó la solicitud de edificación respecto de la propiedad ubicada en calle Los Pingüinos N° 495 de esa comuna, es ilegal.

CUARTO: Que, planteado lo anterior, lo que cabe por resolver en primer término es si el acto administrativo cuestionado carece de fundamentación como se asienta en el reclamo y que, por tanto, se vulnera lo previsto en los artículos 41 y 11 de la Ley N° 19.880.

QUINTO: Que, en este sentido el Acta de Rechazo, según ya fuere anticipado, rechaza la solicitud de obra nueva por no haberse dado respuesta a las observaciones contenidas en el Oficio N° 763/2018 y, en lo específico, porque el proyecto se emplaza sobre Avenida Kohenkampf de acuerdo con artículo 42 de la Ordenanza Local de Plano N° PR-Z-BC-01 y en razón de lo expresado en respuesta de la Contraloría General de la República contenida en documento N° 45377 de fecha 27 de julio de 2012, adjunto al Acta de Rechazo ya mencionada.

SEXTO: Que el 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880 establece que, en todo procedimiento administrativo, los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos, añadiendo el artículo 41 de ese mismo texto normativo, que la resolución que ponga término al procedimiento administrativo deberá contener la decisión de la cuestión planteada, la que deberá ser fundada.

Sujeto a lo anterior, y en la perspectiva de los elementos o presupuestos que configuran y exteriorizan el acto administrativo,



cabe considerar que todo acto, en esta cuerda, debe deber dar cuenta razonada y circunstanciada de la causa o motivo que justifica su dictación, incorporándose en él no solo los elementos de hecho en mérito de los cuales la Administración adopta una determinada decisión, sino que también la causal legal que ampara o justifica aquella. Por lo anterior, si el acto administrativo no tiene causa o si la expresada resulta inexistente o falsa, de guisa el acto administrativo deviene en un acto viciado y, en consecuencia, en un acto anulable.

Los preceptos en examen, si bien, no aclaran en que consiste la motivación del acto, o dicho de otro modo, cuando un acto se encuentra razonablemente fundado o no, no hay controversia que esta condición queda satisfecha cuando en él se enuncian pormenorizadamente los motivos y razones de hecho y derecho, en base a las cuales, como ya ha sido anticipado, la Administración adopta una determinada decisión.

En efecto, la motivación del acto administrativo, por mandato de los principios constitucionales y legales de publicidad y transparencia, implica y exige la exposición clara y concreta de los motivos en base a los cuales la Administración adopta tal o cual decisión, lo cual se traduce en la necesidad concreta que el acto contenga un examen riguroso de la razones que lo motivan y que resultan indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad, supuestos que garantizan a favor del beneficiario del acto un igual tratamiento ante la ley y el respeto a un debido proceso.

SEPTIMO: Que en la situación que se examina, el Acta de Rechazo carece de la fundamentación necesaria en tanto en él no se explicitan circunstanciadamente, salvo la mera referencia al expediente de solicitud de permiso N° 380/2018 tramitado ante la Dirección de Obras Municipales y la cita al artículo 42 de la Ordenanza Local del Plano N° PR-Z-BC-01 relativo al emplazamiento de la Avenida Kohnenkampf, las razones de hecho y de derecho en mérito de la cuales, a juicio de la reclamada, la calle referida tiene la calidad de bien nacional de uso público; falta de motivación que, sin duda, afecta el derecho de defensa y de igualdad ante la ley del reclamante, todo lo cual además queda claramente en evidencia y demostrado considerando las motivaciones, - que se echan de menos en el



acto reclamado -, que tuvo en cuenta el Alcalde de la Municipalidad reclamada para desestimar el reclamo de ilegalidad en sede administrativa, expresadas en el Decreto Alcaldicio N° 2474 de 20 de mayo de 2019 y, conforme las cuales, en esa sede, se desestimó la presente acción contenciosa.

OCTAVO: Que, en conformidad con el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el reclamo de ilegalidad municipal procede en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad, precisando el literal b) de dicho precepto que éste se puede además entablar ante el Alcalde por el particular agraviado por toda resolución u omisión de funcionarios, que se estimen ilegales y que, en dicho caso, como lo precisa el literal h) de ese mismo artículo, la Corte conociendo de él, en su sentencia, si da lugar al reclamo, puede en lo que importa anular total o parcialmente el acto impugnado y dictar la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada.

NOVENO: Que, en base a lo anteriormente expuesto, y establecido que el acto administrativo materia de la presente litis importa un acto que carece de la debida fundamentación, corresponde revisar si en la especie concurren la ilegalidades de fondo atribuidas al Acta de Rechazo del permiso de obra nueva.

DÉCIMO: Que, consignado lo que antecede, cabe señalar que son hechos asentados en la presente causa, por no existir controversia entre las partes, los siguientes:

1) Que de la inscripción de dominio de fojas 1182 N° 1012 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua, consta que el reclamante Norberto Casimiro Martin Sainz Bernat, y su cónyuge Marisol del Carmen Manhood Maydl, figuran como dueños del sitio N° 12-B de la Manzana N° 20 del plano de loteo del Balneario Cachagua, comuna de Zapallar.

2) Que por sentencia de fecha 27 de febrero de 1993 dictada por el Juzgado de letras de la Ligua, en causa Rol 3.755, de ese mismo año, se estableció que la superficie de 2.913 metros cuadrados correspondiente a un terreno de aluvión, (definida en sus deslindes en conformidad al plano agregado al Registro de Documentos del año 1993 de ese Conservador, acompañado en dicha gestión judicial), que accede a la propiedad



individualizada precedente, sentencia que a nombre del reclamante y Marisol del Carmen Manhood Maydl, se inscribió a fojas 317 vuelta N° 341 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador antes citado.

3) Que por Permiso de Edificación N° 1402 de 17 de agosto de 1994, el Director de Obras Municipales de Zapallar autorizó el cierre perimetral del terreno de propiedad del reclamante.

4) Que, según Acta de Observaciones N° 763/2018 de 3 de septiembre de 2018, el Director de Obras señalado formuló a la solicitud de obra nueva presentada por el reclamante y contenida en el Expediente N° 380/2018, una serie de observaciones que, en lo que resulta relevante para el presente reclamo, repara el permiso de edificación por la imposibilidad de construir en un bien nacional de uso público, calidad jurídica que tendría la calle (o Avenida) Federico Kohnenkampff, lo cual incide en el coeficiente de constructibilidad y ocupación, distanciamiento y alturas de la obra solicitada ejecutar.

5) Que del Certificado Avalúo Fiscal Detallado y de su Anexo emitido por el Servicio de Impuestos Internos, consta que la propiedad considerando ambas superficies: 1.400 metros cuadrados correspondientes al sitio N° 12-B de la Manzana N° 20 y 2.913 metros cuadrados correspondiente al terreno adquirido por accesión, tienen asignado un solo rol de avalúo fiscal (320-12), por el que se paga contribución de impuesto territorial.

UNDECIMO: Que en primer lugar la reclamante ha denunciado como ilegal el Acta de Rechazo, por infringir el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 24 de la Ley N° 18.695, por cuanto en su concepto constituyendo el otorgamiento o denegación de un permiso una potestad reglada, que debe sujetarse a la normativa urbanística vigente, en el caso examinado, la negativa del Director de Obras Municipales de Zapallar carece de fundamento de derecho toda vez que el Plan Regulador de esa comuna, no da cuenta que en su terreno exista un bien nacional de uso público, como tampoco que se haya proyectado en éste una calle, esto por cuanto no existe una declaratoria de utilidad pública que afecte a la propiedad.

DUODECIMO: Que en este punto la Municipalidad reclamada indica que la calle Federico Kohnenkampff, se



encuentra consagrada en todos los instrumentos de planificación territorial de la comuna, tal como se encuentra expresado en el artículo 42 de la modificación a la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Zapallar que declara a esa vía como una vía existente graficada en la simbología del plano PRZ-Z-BC-01 desde Avenida Chachagua hasta calle Los Pingüinos, del modo que ya figuraba en el Plan Regulador publicado en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1984, vigente al momento en que la reclamante adquirió el inmueble por accesión; que, por lo demás, en dicha vía pública se advierte señalética municipal y que el plano archivado bajo el N° 68 al final de Registro de Propiedad del 1993 del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua reconoce la existencia del trazado de la calle por hacerse referencia en el título pertinente a un “cerco de troncos”, reconociendo de ese modo la existencia de la franja que constituye la calle referida.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este orden de cosas, cabe señalar que la sentencia de fecha 27 de febrero de 1997 dictada por el Juzgado de Letras de La Ligua declaró que el terreno de aluvión de una superficie de 2.913 metros cuadrados accedía a la propiedad del reclamante y de su cónyuge, estableciendo, como se consigna además en la inscripción de dominio que se practicó ante el Conservador de Bienes Raíces de La Ligua, que el terreno por su límite Poniente deslinda en 41,14 metros con el sitio 12-B de la manzana 20, esto es, con la propiedad adquirida en el año 1991, de modo que, por efecto de este modo de adquirir el dominio del reclamante se extendió en forma continua sobre la superficie de terreno que por aluvión aumentó la ribera del mar contiguo a la propiedad.

Que en esta cuerda el artículo 643 del Código Civil previene que la accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa hacerlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella, agregando el 649, a propósito de la accesión del suelo, que se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas, precisando a su turno el inciso 1° del artículo 650 del mismo Código, que el terreno de aluvión accede a las heredades ribejanas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta al agua, de lo que resulta, en consecuencia, como ya ha sido anotado, que la accesión continua



a la que se refieren lo preceptos antes citados, tiene lugar cuando dos cosas se unen permanentemente y que originariamente se encontraban separadas, de cuyo aserto se concluye que, no puede haber accesión si las cosas no se encuentran unidas, razón de fondo ésta que permite desestimar el planteamiento de la reclamada en orden a que, como ocurre en el caso de la sentencia dictada en causa Rol N° V-937-2012 del Juzgado de Letras de La Ligua, caratulada: Inversiones Santa Anita Limitada, acompañada por la reclamante, resulta perfectamente factible adquirir por este modo de adquirir originario excluyendo una parte del terreno por ser bien nacional de uso público, dado que conforme el contenido dicho fallo la exclusión de la calle Kohnenkampf correspondió a una petición expresa del solicitante en dicha gestión voluntaria, extraña a la gestión que realizó el reclamante en el año 1993 y porque, además, el informe pericial evacuado en esa gestión por el perito Patricio Staforelli Ordenes, acompañado por la reclamante, deja de manifiesto que la calle mencionada no se encontraba claramente delimitada, constituyendo solo un camino formado por el flujo de vehículos.

DECIMO CUARTO: Que a las motivaciones que antecedentes hay que agregar que la misma Dirección de Obras Municipales de Zapallar reconoció, en virtud de un acto propio, que la superficie del lote de propiedad de reclamante se encontraba además integrada por aquella porción de terreno adquirida por accesión, en tanto cuanto autorizó el cierre del terreno en toda su superficie como consta del Permiso N° 1402 de fecha 17 de agosto de 1994 acompañado en el presente contencioso.

DECIMO QUINTO: Que, consignado lo que antecede, la cuestión central estriba en establecer si efectivamente, como lo sostiene la reclamada, la calle Federico Kohnenkampf se encuentra reconocida inmemorialmente en los los instrumentos de planificación de la comuna.

Que en esta línea de argumentación se sostiene que la existencia de la calle ya venía considerada en el Plan Regulador de la comuna de Zapallar aprobado mediante Decreto N° 189 del del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de diciembre de 1984, Ordenanza que, si bien efectivamente menciona dentro de la red vial estructurante de la



MCYEXZTPWX

comuna a la calle materia de esta acción contenciosa (desde Av. Chachagua hasta calle Los Pingüinos), se trata de un instrumento no vigente, modificado por la Resolución 31-4-170 Afecta de 1999 del Gobierno Regional de la V Región de Valparaíso, publicada en el Diario Oficial el 21 de enero de 1999, y que promulgó la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Zapallar, instrumento éste último y, en lo específico su artículo 42, no permite evidenciar el carácter de bien público de la mencionada calle, o que en el caso particular, concorra una declaratoria de utilidad pública en los términos del artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones si se considera que, a la dictación del Plan Regulador, la líneas de cierre de la propiedad del reclamante habían quedado establecidas para el Lote 12-B de la Manzana N° 20 y el terreno adquirido por accesión con motivo de la dictación del Permiso de Edificación N° 1402 aludido precedentemente, esto es, habían quedado determinadas cinco años antes de su dictación; empero aún más que eso, si de acuerdo con el artículo 42 la calle Kohnenkampf era la existente entre las líneas de cierre, y encontrándose ésta ya determinada para la propiedad del reclamante en la formas antes indicada, solo con error puede sostenerse que sobre el terreno de propiedad del actor exista una calle.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este orden de cosas, y a propósito de la ilegalidad que el reclamante plantea respecto del artículo 59 de la LGUC, el Dictamen N° 45.377 de 27 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República, que se adjunta al Acta de Rechazo del permiso, contrariamente a lo que sostiene la recurrida, en él no se reconoce la existencia de una declaratoria de utilidad pública que afecte a la propiedad del reclamante, pues solo se niega lugar a la petición de reconsiderar la solicitud de pronunciamiento sobre la vigencia y validez del Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 104, de 1999 y, adicionalmente, se ordena emitir un nuevo CIP considerando, por una parte, la titularidad del dominio de los recurrentes (reclamante y cónyuge) sobre la totalidad del terreno y, por otra, lo previsto en el artículo 59, ajustándose el CIP en forma estricta a las normas pertinentes de planificación territorial, en atención a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial; el dictamen únicamente hace referencia a la zona en que se emplazaba el terreno vigente el



anterior plan regulador de la comuna y a la existencia de la calle Federico Kohnenkampf sin precisar su naturaleza jurídica.

DECIMO SEPTIMO: Que, en esa misma cuerda de razonamiento, y en base a lo expresado precedentemente, conclusión contraria alguna se puede alcanzar para justificar la existencia de un bien nacional de uso público, el hecho que la sentencia dictada en la causa voluntaria Rol V-937-2012 ya aludida, se haya dado lugar a la accesión respetando la existencia de un camino vecinal constituido por la denominada calle Kohnenkampf, si, como ya ha sido señalado, del informe del perito Patricio Staforelli Ordenes refiere que solo se trata de un camino que no se encuentra delimitado y únicamente formado por el flujo vehicular.

DECIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo que antecede, cabe añadir que la propia Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, mediante Ord. N° 1049 de 24 de marzo de 2019 de la Secretaria Regional Ministerial, pronunciándose respecto del reclamo interpuesto por el reclamante del presente recurso en contra del Director de Obras Municipales de la comuna de Zapallar, da cuenta que lo antecedentes aportados por la Municipalidad no permiten concluir que la calle (avenida) Federico Kohnenkampf ostente la calidad de bien nacional de uso público y que para dar certeza jurídica en este sentido al propietario resulta necesario *“(...) aclarar si la franja denominada Federico Kohnenkampf, constituye un bien nacional de uso público...”* y que para ello deberá verificarse *“(...) si respecto de esta operó alguno de los mecanismos dispuestos para ello en la normativa de urbanismo y construcción”*; carácter público que tampoco se reconoce en el Dictamen N° 34067, de 2015 de la Contraloría General de República, puesto que, según lo señalado en éste, no se han aportado antecedentes que permitan establecer *“(...) de que haya operado a su respecto algún mecanismo por el cual se haya incorporado al dominio nacional de uso público”*.

DECIMO NOVENO: Que, en consecuencia, de los antecedentes probatorios aportados, no es posible advertir la naturaleza jurídica pública que la Municipalidad recurrida le atribuye a la calle tantas veces mencionada, y que ello emana de un acto que le confirió tal carácter, desde que no ha resultado



posible establecer, en base a los instrumentos de planificación de la comuna ya referidos y sus planos respectivos, estos últimos ciertamente ilegibles, la existencia de una declaratoria de utilidad pública amparada en lo establecido en el artículo 59 de la LGUC, tanto considerando su texto anterior redacción, como aquél actual incorporado en el año 2014 por la Ley N° 20.791; máxime aún si, como ya ha sido asentado, la Dirección de Obras Municipales de la comuna respectiva reconoció que la línea de cierre la propiedad del reclamante quedaba configurada por ambos inmuebles: el adquirido en el año 1991 y el adquirido por accesión en el año 1993.

VIGESIMO: Que a juicio de estos sentenciadores la conclusión anterior no se altera por el hecho que el plano agregado bajo el N° 68 al Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua grafique “un cerco de troncos”, dado que, por una parte, ese sola circunstancia no importa un reconocimiento explícito de la existencia de un camino, mención que, por lo demás, en dicho plano no se le asigna otra denominación más que la indicada: “cerco de troncos”, y, por otra, la Municipalidad no pudo justificar en esta sede su existencia, como tampoco lo hizo, de ser aplicable en esta caso la hipótesis del artículo 26 del DFL N° 850 (Ley de Caminos), en tanto cuanto no se justificó que la calle en cuestión se encontrase en uso público, pues prueba alguna se aportó en ese sentido pese a que, de acuerdo con la resolución de fojas 47 que recibió el reclamo a prueba, era carga de la Municipalidad acreditar que el permiso de edificación se emplazaba en un bien nacional de uso público y afecto a una declaratoria de utilidad pública; como tampoco acreditó, en su caso, la concurrencia de un acto expropiatorio.

VIGESIMO PRIMERO: Que habiendo la reclamante acreditado la existencia de su dominio, así como su vigencia, tanto respecto del lote N° 12-B de la Manzana 20, como también respecto del terreno de una superficie de 2.913 metros cuadrados adquiridos por accesión, - nada de lo cual, por lo demás, fue controvertido por la reclamada -, y habiendo la Municipalidad, por intermedio de su Dirección de Obras, autorizado formalmente el cierre de la propiedad, se constata que el Acta de Rechazo vulnera las disposiciones legales antes citadas, razón por la que,



la presente acción contenciosa administrativa será acogida en la forma que se indicará.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, se declara:

I. Que **no se hace** lugar la objeción de documentos formulada respecto de los planos acompañados por la reclamada mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2019.

II. Que **se acoge** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Norberto Casimiro Sainz Bernat y, en consecuencia, se deja sin efecto el Acta de Rechazo N° 1035 de fecha 26 de noviembre de 2018 de la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Zapallar que rechazó la solicitud de obra nueva por no haberse dado respuesta a las observaciones contenidas en el Oficio N° 763/2018 de 3 de septiembre de 2018, y el Decreto Alcaldicio N° 2.476 de 20 de mayo de 2019, solo en cuanto se dejan sin efecto por ilegales las observaciones 1, 3, 4, 7, 9 y 10, contenidas en el Oficio de observaciones antes citado referida a la naturaleza de bien nacional de uso público de la calle Federico Kohneknampf, debiendo la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Zapallar otorgar, en su caso, y según proceda en derecho, el permiso de edificación solicitando por la reclamante.

Se previene la que la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo estuvo por condenar en costas a la I. Municipalidad de Zapallar, en mérito de los antecedentes del presente reclamo.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

Rol N° Contencioso Administrativo-35-2019.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Gonzalo Góngora Escobedo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>